



Cutral C6, 11 de Abril del año 2016.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLEÑO DIEGO S/ APREMIO"** (Expte. Nro. 33707, Año 2013), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan los autos del epígrafe a resolución de este tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de trance y remate de fs. 22/24 que, luego de rechazar su planteo de inconstitucionalidad de los artículos 142 y 144 del Código Fiscal, y de la excepción de prescripción, manda a llevar adelante el apremio iniciado en su contra por la Provincia del Neuquén.

**II.-** Se agravia el apelante por considerar que el *a-quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, valoración de la prueba y jurisprudencia aplicable, lo que lo habría llevado a dictar un pronunciamiento reñido con la más estricta lógica jurídica, violatorio del principio del debido proceso y de la defensa en juicio.

Dice que "resulta evidente" el esfuerzo del *a-quo* para tratar de sostener los argumentos esbozados por la parte actora, apartándose arbitrariamente de los pacíficos antecedentes jurisprudenciales del Supremo Tribunal (nacional).

Añade que el juez ignora arbitraria e injustificadamente el principio que impone acatar los fallos



de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, "generando una inseguridad jurídica y desigualdad alarmante".

Al respecto, cita precedentes del máximo órgano jurisdiccional nacional ("Filcrosa", "Verdini" y "Nisalco"), en los cuales aquél ha señalado que su línea jurisprudencial no ha merecido respuesta alguna por parte del Congreso y que tampoco se ha articulado una crítica orientada a revisar esa interpretación por lo que, mientras siga en pie, cuenta con autoridad para gobernar la solución de casos similares o análogos.

Manifiesta nuevamente su preocupación por que un magistrado de la Provincia se aparte arbitrariamente de la jurisprudencia de la Corte y que no la acate.

Vuelve a citar, en un extenso apartado, las consideraciones del cimero organismo nacional en "Filcrosa", añadiendo además, que conforme la doctrina adoptada por aquél en autos "Cerámica San Lorenzo", las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, son infundadas.

Realiza una comparación entre las normas pertinentes de los distintos cuerpos normativos (Código Fiscal y Código Civil -hoy derogado-) y destaca que la legislación provincial ha modificado el instituto de la prescripción en forma contraria al Código de fondo, en la forma de computar el plazo y en las causales de interrupción.

También se agravia del rechazo de la excepción de prescripción.

Dice que, de conformidad al análisis realizado al tratar el agravio anterior, la prescripción debe computarse desde la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas reclamadas.

Por ello, argumenta que la posición del sentenciante de computar desde el 01/01/08 sería absurda,



infundada, arbitraria y contraria a las disposiciones del Código Civil y, en consecuencia, la deuda a la fecha de interposición de la demanda se encontraba prescripta.

Cita fallos en apoyo de tal tesitura.

Reitera que las causales de interrupción de la prescripción están reguladas en el Código Fiscal de forma distinta y contraria al derogado ordenamiento de fondo, ya que este no prevé que las actuaciones administrativas suspendan o interrumpan su curso.

Por las razones sucintamente descriptas solicita se haga lugar a la apelación y se revoque la sentencia de trance y remate, decretando prescripta la deuda, previa declaración de inconstitucionalidad de los artículos 142 y 144 "y concordantes" del Código Fiscal.

Hace reserva del caso federal.

**III.-** Conferido traslado a la accionante esta guarda silencio.

**IV.-** Radicados los autos ante esta Alzada, y sin perjuicio del dictamen emitido por el Sr. Fiscal Jefe en la instancia de grado, a fs. 39 se ordena una nueva vista, a fin de que se expida sobre la situación a la luz del nuevo cuerpo normativo de fondo (Código Civil y Comercial).

El representante del Ministerio Público vuelve a expedirse por la constitucionalidad de las normas atacadas (fs. 41), por considerar que el cambio en la legislación de fondo (reducción del plazo de prescripción cinco a dos años e los reclamos "de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos") no altera el argumento central, cual es que se trataría de una materia de derecho público local, no delegado por los Estados provinciales a la Nación.

**V.-** En principio hemos de señalar que el escrito recursivo cumple con estrechez los recaudos exigidos por el artículo 265 del Código Procesal, puesto que se trata de una reproducción prácticamente idéntica del libelo de contestación



de demanda, variando únicamente algunos párrafos en los que hace referencia al criterio del *a-quo*.

En tal sentido, ha de recordarse el inveterado criterio jurisprudencial que instruye que no constituye crítica concreta y razonada el escrito que se limita a reproducir argumentos anteriores ya tratados en la instancia de grado. La conclusión es lógica, si se tiene en cuenta que, por un lado, el citado artículo 265 prohíbe la remisión a presentaciones anteriores y que, por otro, entre realizar la transcripción de un pretérito escrito y el reenvío al mismo no hay sino una mera diferencia en la cantidad de capítulos que demanda la tarea.

No obstante, existiendo un mínimo contenido de crítica en el memorial en estudio, corresponde avocarnos a su tratamiento.

**VI.-** A tal fin, adelantamos que la apelación ensayada no habrá de prosperar.

Es que esta Sala, en su actual integración, ya se ha expedido sobre la temática, inclinándose (por mayoría) por el carácter constitucional de las normas atacadas por el recurrente.

En tal oportunidad, manifestamos nuestra adhesión *a la corriente doctrinaria y jurisprudencial que propicia el reconocimiento de las atribuciones locales para regular el instituto de la prescripción, en el ámbito de las relaciones regidas por el derecho público provincial, por cuanto dicha materia no ha sido delegada por las provincias a la Nación (art. 121 de la Constitución Nacional) [Cfr. "PROVINCIA DE NEUQUEN C/ SUCESORES DE NAHUEL ELOISA S/ APREMIO", (Expte. JAZA1S3 Nro. 14920/2011)]*.

Recordamos, en aquélla ocasión, que este es el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en reiterados pronunciamientos que consideramos aplicables al sub examine (cfr. Acuerdos 1366/07, 1376/07,



1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07, 07/2010, ampliada en el Acuerdo 41/2012) entre los que se destacan las resoluciones dictadas en autos "Verdini, Edgardo Ulises c/ Instituto de Seguridad Social de Neuquén", "Corvin S.A. Y Corvin Neuquén S.A. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo s/ Acción Procesal Administrativa" y "Bottin Miguel Ángel c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo s/ Acción Procesal Administrativa". El hilo conductor de los fallos citados es la defensa de las prerrogativas provinciales para dictar leyes que regulen el instituto de la prescripción, en el ámbito de las acciones regidas por el derecho público local (en igual línea, cfr. antigua Cámara en todos los fueros de la IV Circunscripción Judicial en autos "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/Tracaltue S.A. S/APREMIO" R.I. 495/ 2013).

Coincidimos con la doctrina que sostiene: "El poder tributario de los distintos órdenes de gobierno en el federalismo argentino está determinado por la Constitución Nacional, que efectúa una asignación de competencias en materia tributaria entre los diferentes órdenes implicados, es decir, Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios. No puede soslayarse que el gobierno federal es de poderes limitados, pues sólo posee los que las provincias le confiaron al sancionar la Carta Fundamental y que éstas, en cambio, tienen poderes tributarios amplios; aún cuando con el tiempo se le hayan ido ampliando las facultades del Gobierno Nacional, como asimismo los límites constitucionales y legales existentes" (cfr. María Gabriela Abalos, ¿El fin de la doctrina "Filcrosa"? A propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, publicado en Publicado en: Sup. Const. 2015 (marzo), 6 • LA LEY 2015-B, 804).

Por lo demás, tal reconocimiento ha quedado plasmado en la nueva legislación Civil y Comercial. En efecto, en palabras de la prestigiosa autora citada: "de los arts. 2532 y 2560 surge la respuesta del Congreso en torno a los



alcances del art. 75 inc. 12 del texto nacional por el cual, los sujetos del federalismo como son las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se van fortalecidos en el ejercicio de sus potestades tributarias" (cfr. ob. cit).

Es así que conforme a lo que dispone el art. 2532 de la nueva regulación sustantiva, las "legislaciones locales" podrán reglar el plazo de prescripción liberatoria de sus tributos y a partir del art. 2560, que establece que el plazo genérico es de cinco años dejando librado a la "legislación local" la previsión de uno diferente, podrá considerarse la doctrina "Filcrosa" (sentada por la mayoría de la CSJN, con la disidencia de los Dres. Maqueda y Petracchi) no devendrá aplicable en tal contexto legislativo.

A igual conclusión ha arribado Silvia B. Palacio de Caeiro, (Cfr. "El Código Civil y Comercial y el federalismo" Publicado en: LA LEY 06/05/2015, 1) quien sostiene, en el marco de un análisis doctrinario de la nueva legislación sustantiva que: "con relación a las normas tributarias provinciales y municipales en especial aquellas referidas a plazos de prescripción diferentes, la nueva previsión del art. 2532 del Cód. Civ. y Com. en comentario, conduce a superar la doctrina de la CSJN expuesta en el citado caso "Filcrosa", donde puede verificarse que a la par de reconocerse la autonomía provincial en materia tributaria, se estimó la invalidez de las disposiciones locales que establecían normas que importaban apartarse del régimen del Código Civil de Vélez Sársfield, incluso, aquellas referidas al derecho público local.

Esta interpretación ha venido a ser modificada expresamente por el artículo 2532 del Cód. Civ. y Com., al señalar in fine, que las legislaciones locales podrán regular específicamente el plazo de prescripción de sus tributos".

Sin embargo, María Gabriela Ábalos plantea en su estudio, que la novel legislación deja abierta una serie de



interrogantes, como puede ser el referido a si la potestad de reglar el plazo de prescripción incluye también la reglamentación del cómputo y de las causales de suspensión y de interrupción, respuesta que deberá ser dilucidada, principalmente, a través de la jurisprudencia y doctrina que se irá elaborando sobre la cuestión.

V.- En lo que respecta a la situación de autos, entendemos que corresponde efectuar una interpretación armónica, que no desatienda los distintos órdenes de gobierno del federalismo argentino. Partiendo de la mencionada premisa, debe concluirse que las provincias pueden regular legislativamente el instituto de la prescripción liberatoria respecto a las obligaciones tributarias por ellas creadas, siempre que en el caso concreto dicha reglamentación cumpla con los parámetros de razonabilidad que impone el confornte de sus atribuciones con las normas constitucionales en pugna.

Consideramos que esta es la postura que ha seguido el Tribunal Superior de Justicia en los pronunciamientos dictados sobre la materia.

Así por ejemplo, ello surge de la doctrina sentada por el TSJ, en autos "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI JORGE ALBERTO S/ APREMIO" (Ac. 13/2014, [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)) y "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO" (Ac. 22/2015), en los que el Alto Cuerpo, sin desconocer las atribuciones legislativas locales en la materia ha efectuado el control de razonabilidad aludido, concluyendo que: "El término de la prescripción aplicable a la acción tendiente al cobro del tributo derivado de la caducidad del Plan de Facilidades de pago instrumentado por Ley N° 2.320 y tal como expresamente surge del art 28° de su Decreto reglamentario N° 1.660/2000, es de cinco años, el cual comienza correr a partir de que se produce la caducidad de pleno derecho de dicho régimen en virtud de su incumplimiento" (doctrina caso "Ferrari") y que era: "inconstitucional la interrupción del



curso de la prescripción liberatoria establecida en el Art. 127, inc. 2º, del Código Fiscal -T.O. 1997- al disponer que se produce por cualquier acto administrativo tendiente a obtener el cobro del tributo, toda vez que la norma deviene irrazonable por duplicar el plazo de ejercicio de la acción y afectar con ello, la seguridad jurídica y el equilibrio del sistema" (doctrina caso "Baggio").

Siguiendo la pauta de razonabilidad adoptada por el TSJ al resolver los precedentes indicados, no se vislumbra que lo dispuesto en el art. 142 inc. 1 del Código Fiscal vigente, vulnere la zona de arbitrio que la Constitución Nacional y la provincial confieren al legislador local en materia impositiva.

No se da en este caso el supuesto advertido en la cita efectuada por el TSJ al dictar el Acuerdo "Baggio", en el que se vislumbraba que el Estado, mediante la generación unilateral de la boleta de deuda, interrumpió la prescripción en curso y sumó otro nuevo periodo de cinco años, manteniendo dilatados plazos de prescripción. Tampoco se advierte en el proceder estatal tentativa alguna contra la seguridad jurídica, el orden y la paz social.

Por el contrario, toda vez que conforme lo establece el art. 167, del Código Fiscal: "El impuesto inmobiliario deberá ser pagado anualmente -en una (1) o varias cuotas-", a los fines del inicio del plazo de prescripción de las facultades para determinar de oficio la deuda reclamada, deberá siempre privilegiarse dicho carácter anual.

En un supuesto de similares aristas, se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en el precedente recaído en: "Fisco de la Provincia c. Ullate, Alicia Inés" (En plenario, del 13/11/2009; Cita online: AR/JUR/75744/2009), entendiendo que ello "responde a las características que califican a esta clase de obligaciones y a la realidad de los hechos". En dicha oportunidad, destacó





el citado Tribunal provincial que: "no es posible desconocer como dato de la realidad, las dificultades que genera, en el ámbito de la administración -cualquiera sea su estamento- la enorme cantidad de contribuyentes de cargas e impuestos de variada índole, la multiplicidad de procesos de determinación según la naturaleza de cada tributo, y la consecuente diversidad de plazos de vencimiento; circunstancias que avalan la necesidad de la Administración de uniformar el ejercicio de las acciones fiscales para facilitar su percepción, aspecto en el que se encuentra interesado el bien común."; concluyendo en que, por tal razón, "la norma especial posee aptitud suficiente para desplazar la aplicación extensiva del dies a quo fijado en el Ordenamiento civil".

No podemos dejar de advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en el aludido precedente "Ullate" (Fallo del 01/11/2011, Cita online: AR/JUR/70680/2011). En su sentencia el Alto Tribunal remitió al Dictamen Fiscal en el que se hizo referencia a que el punto en litigio se circunscribe a dilucidar si el código tributario local puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto por el legislador nacional de manera uniforme para toda la República, que se halla regulado en el art. 3956 del Código Civil. Advirtió la Sra. Fiscal que esta cuestión era sustancialmente análoga a la ya resuelta en "Filcrosa", entre otros, por los que sostuvo que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo.

Cabe resaltar, asimismo, que en el caso "Ullate", el ministro Maqueda, remitió a la disidencia que había planteado junto con el Dr. Petracchi en los autos "Filcrosa".



En nuestra opinión y a pesar del peso institucional que poseen los precedentes de la Corte Nacional, coincidimos con nuestro Tribunal Superior de Justicia local que el Estado provincial de Neuquén goza y ejerce facultades tributarias propias, en el marco del sistema federal argentino, extremo que, por lo demás, en la actualidad ha sido reconocido expresamente en la nueva codificación Civil y Comercial por el Congreso de la Nación, dando respuesta al reclamo que en su oportunidad efectuara la Dra. Argibay en el fallo Casa Casmma S.R.L., al que aludiera la juez de grado. Este cambio de circunstancias nos autoriza a apartarnos de la doctrina legal seguida por el máximo órgano jurisdiccional de la Nación. Dentro del ejercicio de tales potestades es razonable que pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad.

En el caso que hoy nos convoca, consideramos que el art. 142 inc. 1 de la ley 2680, en tanto dispone que "Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, importa un razonable ejercicio de las potestades provinciales en la materia, por cuanto como ya lo hemos dicho, las particulares circunstancias vinculadas con la cantidad de contribuyentes, la multiplicidad de procesos de determinación según la naturaleza de cada tributo, y la diversidad de plazos de vencimiento, son extremos que convalidan la necesidad de la Administración de uniformar el ejercicio de las acciones fiscales para facilitar su percepción.

Cabe resaltar, finalmente, que la normativa vigente en el ámbito nacional, emanada del Congreso contiene idéntica previsión legislativa (art. 57 de la ley 11683, que



dispone que comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen).

El Tribunal Fiscal de la Nación, efectuando la interpretación de la citada normativa ha sostenido que: "El instituto de la prescripción en materia de tributos tiene una regulación específica en la ley de procedimiento tributario. La ley Nº 11.683 contempla la forma y los plazos referidos al cómputo de la prescripción en los casos en que se solicite la repetición de los tributos pagados en exceso, y en el caso de la actuación seguida ante la AFIP, por tratarse de un procedimiento administrativo -y no judicial- resulta de aplicación lo establecido por la ley Nº 19.549 -Ley de Procedimientos Administrativos- y su decreto reglamentario, por lo que la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código Civil deviene improcedente" (Expte. Nº 23.408-I, 20.07.06), habiéndose puntualizado en otro precedente que: "de ningún modo interesa la fecha de vencimiento del plazo para pagar ya que de ser así lo hubiera consignado expresamente el legislador, como lo hizo en el art. 57 de la ley 11.683". D" PANDOLFI ANTONIO MARÍA" (Expte. Nº 23.427-I, 16.06.2006, <http://www.tribunalfiscal.gov.ar/>).

Se desconocen precedentes en los que la Corte Nacional haya tachado de inconstitucional la citada interpretación de la norma -análoga a la local- efectuada por órgano administrativo competente a nivel nacional.

**VI.-** En función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de Alzada a su cargo.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala I de la



Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, por mayoría,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de trance y remate y, en consecuencia, confirmarla en aquello que ha sido materia de agravios para la recurrente.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la demandada apelante, regulando los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. ..., en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA (\$540) (Cfr. Arts. 6 y 15 de la L.A.); a dicho importe deberá adicionarse el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de que el beneficiario acredite su condición de "responsable inscripto" frente al tributo.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. María Julia Barrese**

**DISIDENCIA EXPRESADA POR LA DRA. ALEJANDRA BARROSO:**

Que respecto del tema en debate ya he tenido oportunidad de expedirme en numerosos antecedentes de esta Sala, en su anterior integración, sosteniendo una posición diferente a la asumida por mi actual compañero de Sala Dr. Furlotti y por la Dra. Barrese, quien dirime disidencia en el presente atento su carácter de Presidenta de esta Cámara de Apelaciones.

Corresponde, entonces, así como hice en el precedente citado por mis colegas, dejar asentada mi discrepancia con la postura mayoritaria de este cuerpo.

En ese sentido sostuve, conjuntamente con la entonces colega de Sala Dra. Calaccio (ratificado en "PROVINCIA C/ SUCESORES DE NAHUEL ELOISA"), y en lo que resulta aplicable al caso que nos convoca, que:



I.- Respecto del cuestionamiento del recurrente referido a la inconstitucionalidad del art. 142 inc. 1 del Código Fiscal, considero que, en primer lugar, corresponde analizar si la provincia, de conformidad con la distribución de competencias que surge del art. 75 inc. 12 de la CN, tiene facultades para regular el instituto de la prescripción con relación a los tributos, y, en su caso, si la forma en que se encuentra legislado en la norma cuestionada el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción de las acciones y poderes de la autoridad pública provincial competente, resulta contraria al orden constitucional.

Así coincido al respecto con las consideraciones expuestas por María Gabriela Abalos en ¿El fin de la doctrina "Filcrosa"? A propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, publicado en el Suplemento Constitucional, 2015 (marzo) 31/03/2015, 6 - La Ley 2015-B-804.

En el primer aspecto, esto es en cuanto a las facultades reservadas a las provincias, que constituye materia federal, la CSJN mayormente a partir del precedente que configuró un leading case, "Filcrosa" del 30/09/2003, sostuvo que: "... No son válidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria al Código Civil..." "... En la medida en que el plazo de prescripción establecido en la legislación local no supera el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, modificando el plazo común fijado en el Código Civil, la provincia no viola el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme: art. 75 inc. 12 CN...". -Del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Maqueda-...".

Se postula que del texto expreso del art. 75 inc. 12 de la CN, se deriva la implícita pero inequívoca limitación de las provincias para regular aspectos de la prescripción



vinculadas con la extinción de las obligaciones en forma contraria a lo regulado en la legislación de fondo.

En definitiva, se sostuvo que las provincias carecían de facultades para establecer normas que se apartaran de la legislación de fondo en materia de prescripción de los tributos, siendo que esta materia ha sido expresamente delegada conforme el art. 75 inc. 12 de la CN, para establecer los plazos correspondientes a la extinción por este medio de las obligaciones en las diversas hipótesis y también para establecer un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones.

En este orden cabe recordar la doctrina de la CSJN en cuanto a que: "...no obstante que sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros). De allí deviene la conclusión de que carecen de fundamento las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo en "Casa Casmma").

Con referencia al comienzo del cómputo de prescripción, la CSJN se expidió en la causa "Fisco de la Provincia c/ Ullate", del 1/11/11, en el cual expresó en el mismo sentido que: "... si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo...".

En la causa "Municipalidad de Corrientes c/ Herrmann", del 11/2/14 y en la causa "Pickelados", del 5/8/14, la CSJN reitera que lo relativo a la prescripción de las



obligaciones tributarias tanto en lo que respecta a sus plazos como al momento de su inicio y a las causales de suspensión e interrupción, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República en virtud de lo establecido por el art. 75 inc. 12 de la CN, pues la prescripción no es un instituto de derecho público local.

Cabe señalar también, que en algunos precedentes como "Obras Sanitarias de la Nación c/ Colombo", del 11/12/90 y "Sandoval c/ Provincia de Neuquén", de julio de 1997, la CSJN efectuó consideraciones en torno a que las leyes locales, al establecer el plazo quinquenal, coinciden con el que se establece en el derecho privado para todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más breves, y, consecuentemente, la aplicación de igual plazo a las relaciones jurídicas de derecho tributario, representa una solución armónica con la aplicable a la mayor parte de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado.

Que sin perjuicio de lo anterior, la reciente vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha impuesto la necesidad de efectuar un nuevo análisis en torno al plazo de prescripción y su cómputo dispuesto en el Código Fiscal ello en virtud de lo dispuesto en los arts. 2532 y 2560 C.C y C., y sin perjuicio de lo establecido en el art. 2537 con referencia a la aplicación temporal de las normas referidas a esta materia.

Que en tal sentido hemos expuesto en autos: "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ZINGONI MARIA A S/ APREMIO" (JZA2FE EXPTE. Nro. 15603/2011) que tramitara en la OAPyG de Zapala: "...siendo esta la primera oportunidad que nos toca expedirnos a la luz de la normativa citada atento el corto rodaje, nos permitiremos transcribir los textos en cuestión para su mejor entendimiento."



"El art. 2532 reza: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."; por su parte el artículo 2560 dispone: "Plazo genérico. El plazo de prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local."

"Sin dudas esta reciente normativa que innova en este tema, al menos en cuanto incorpora estas disposiciones al código, imponen no sólo un nuevo análisis de la problemática, sino una interpretación por parte de los jueces acerca de su aplicación coherente y concordante. Ello exige armonización, correspondencia y conexión entre los ordenamientos constitucional, de derechos humanos, nacional y local. (cfr. Palacio de Caeiro, Silvia B., LA LEY 06/05/2015, 1, LA LEY 2015-C, 662)...".

De esta forma, corresponde establecer la injerencia de la vigencia del Código Civil y Comercial en la postura que vengo sosteniendo, ello en la medida de los agravios.

A tal fin dije conjuntamente con mi colega de Sala en ese entonces: "... nos parece prudente señalar algunos conceptos que entendemos no han variado y que han sido abonados por Nuestro Máximo Tribunal Provincial en el Acuerdo 22/15, en autos: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO" (Nro. Expte: 2009 - Año 2008) y que hemos reproducido recientemente en autos "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MILLAR MERIÑO MIRTHA ELIANA S/ APREMIO" (EXPTE. Nro. 11503/2010), en tal sentido, ante similar planteo se dijo al respecto: "Es que un sistema jurídico en el que se acepte la discrepancia sobre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y por tanto, la falta de claridad sobre los casos y la forma en que juega la interrupción de la prescripción, no satisfaría en modo alguno la exigencia de seguridad en las





relaciones jurídicas. En esta senda, la pauta de razonabilidad se presenta como el patrón jurídico para determinar si la solución elegida por quien legisló dentro de la zona de arbitrio que deja la Constitución, es válida. Impone un cierto límite que si se traspasa, nos hace caer en la zona opuesta: en lo irrazonable o arbitrario (Cfr. GERMÁN J. BIDART CAMPOS, "Jurisdicción Constitucional", págs. 91/92; LINARES JUAN FRANCISCO, "Razonabilidad de las leyes", Capítulo III, "El debido proceso en la actualidad", págs. 23/41, citados en Ac. 4/2010 de la Secretaría de Demandas Originarias). ... "Se advierte una tendencia generalizada dentro de los ordenamientos tributarios contemporáneos más avanzados a reducir los plazos de prescripción. Se logra así aminorar la conflictividad, mejorar la relación fisco-contribuyente y consolidar la seguridad jurídica ante un derecho tributario complejo, excesivamente reglamentarista y de alta mutabilidad, que en este ámbito exhibe a muchos Estados de Derecho como verdaderas junglas normativas...".

Expuestos estos conceptos genéricos, cabe concentrarnos en el estudio concreto. Al respecto corresponde señalar que incipiente doctrina se ha expedido en relación a la interpretación de las nuevas disposiciones del CCyC, surgiendo posturas en veredas opuestas.

De hecho, a la hora de legislar sobre el tema, no fue tarea fácil, en tanto hasta la redacción final de los textos en cuestión se generaron numerosas discusiones en torno a la recepción de lo sostenido por el Máximo Tribunal Nacional en cuanto a la aplicación de la normativa de prescripción a los tributos provinciales y municipales.

Para algunos autores como Colombes, con la introducción de la parte final del art. 2532 la discusión generada a partir de los códigos tributarios provinciales que legislaban sobre prescripción liberatoria y la doctrina de la Corte Suprema queda zanjada, permitiendo a los ordenamientos



locales fijar plazos de prescripción liberatoria en cuestiones que tengan que ver con tributos. (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera, Graciela Medina, T. VI p. 601, Thomson Reuters, La Ley).

Para otros autores como Spisso, el agregado efectuado a los arts. 2532 y 2560 es desacertado, en tanto mientras el primero se refiere a los plazos de prescripción liberatoria en materia tributaria, la literalidad del segundo podría inducir a una errónea interpretación en el sentido que se ha delegado a los gobiernos locales el fijar el término de prescripción tanto de la adquisitiva como de la liberatoria y respecto de todas las materias de competencia de los gobiernos locales. Concluye al respecto que tendríamos distintos plazos de prescripción liberatoria, el que fijen las provincias y sus municipalidades en materia tributaria y las que fije el Código Civil y Comercial para las demás materias no reguladas por la legislación local. Sostiene entonces, que resulta manifiesto que el instituto de la prescripción debe estar regulado por una única legislación y no simultáneamente por la legislación emanada del Congreso Nacional y la dictada por las provincias, lo cual puede crear situaciones de incompatibilidad entre ambas que dificulte su aplicación. (Spisso, Rodolfo; Prescripción liberatoria en tributos provinciales en el Código Civil y Comercial, La Ley 01/12/2014, 1, La Ley 2014-F, 1237).

Sin perjuicio de las posturas doctrinarias opuestas, consideramos, al igual que algunos autores, que la normativa incorporada al nuevo Código Civil y Comercial en materia de prescripción, aporta respuestas a las facultades tributarias locales, pero no resultan suficientemente esclarecedoras frente a la doctrina de la Corte Federal. (Abalos, María Gabriela; ¿El fin de la doctrina "Filcrossa"? A propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, publicado Suplemento Constitucional, 2015 (marzo) 31/03/2015, 6 - La Ley 2015-B-804).



Se considera que se refuerza, a través de las disposiciones de los arts. 2532 y 2560, el federalismo instituido en el art. 75 inc. 12 de la CN, y consecuentemente, las provincias podrían establecer sus propios plazos de prescripción en materia tributaria, pero no se resuelven los inconvenientes que se presentan cuando las legislaciones provinciales establecen plazos o cómputos de prescripción de tributos que provocan desigualdades e inseguridad jurídica, soslayando de alguna manera la desidia de las administraciones locales en la percepción de tributos.

El nuevo CCyC de la Nación, siguiendo la anterior metodología del Código Civil, establece un plazo genérico de prescripción de cinco años (art. 2560) y un plazo de dos años para las obligaciones que se devengan por años o plazos periódicos más cortos, al regular casos específicos (art. 2562 inc. c). Ha procurado la actualización y unificación de los plazos y su reducción, en tanto ello resulta conveniente y ajustado al valor seguridad jurídica y a la realidad actual; así como también trasluce un notable acortamiento de los plazos. (conf. (Abalos, María Gabriela; ¿El fin de la doctrina "Filcrosa"? A propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, publicado Suplemento Constitucional, 2015 (marzo) 31/03/2015, 6 - La Ley 2015- B-804).

En relación al establecimiento de plazos más cortos la CSJN ya había efectuado consideraciones de similar tenor *in re* "Filcrosa": "...Es inadmisibile la Ordenanza de la Municipalidad de Avellaneda en cuanto establece un plazo de prescripción de la acción para el cobro de tributos mayor que el previsto en el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil, el cual concuerda con los principios que fundan el establecimiento de un plazo más corto para los créditos de devengamiento periódico, tendiente a evitar que la desidia del acreedor ocasione al deudor trastornos en su economía al acumularse un crecido número de cuotas al cabo del tiempo, sin que se



advierta la imposibilidad de la comuna de obrar con adecuada diligencia dentro de aquél plazo...” (del dictamen del Procurador General que el voto de los doctores Belluscio y Boggiano hace suyo; CSJN, 30/09/2003 • LA LEY 2004-D, 267).

En este contexto, considero que la solución requiere de una interpretación jurídica a la luz de los principios de razonabilidad, seguridad jurídica e igualdad, y, en tanto las legislaciones locales afecten tales principios, contrariando normas de superior jerarquía, se impone declarar su inconstitucionalidad.

Esta es la exégesis que sostiene la autora citada, María Gabriela Abalos, en el artículo doctrinario mencionado en cuanto expresa que: “...sostengo una interpretación armónica que defienda la posición que entiende que los distintos órdenes de gobierno del federalismo argentino pueden fijar plazos de prescripción respecto a las obligaciones tributarias por ellos creadas, siempre que en el caso concreto ellos guarden razonabilidad y se ajusten a los límites directos e indirectos referenciados...” (por los límites que provienen de la CN, los que surgen del derecho intrafederal y de los pactos fiscales federales)...” (RAI N° 89, F° 08, AÑO 2015).

**II.-** En este caso concreto la actora funda su pretensión en la boleta de deuda expedida con fecha 30/11/2012 que luce glosada a fs. 3 con periodos de vencimiento a partir del 17/09/2007 hasta el 17/12/2007.

Corresponde analizar el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, siendo éste el motivo de cuestionamiento toda vez que la provincia acreedora considera aplicable el art. 142 inc. 1° del Código Fiscal, que dispone: “Comienzo del término de prescripción: Artículo 142. Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr: 1) Desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran



las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo..."; es decir que el plazo de prescripción comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente al periodo correspondiente al de las obligaciones fiscales.

Siguiendo con el análisis, considero que la normativa citada, a la luz de los conceptos expuestos más arriba, genera una desigualdad entre los propios contribuyentes y la provincia acreedora toda vez que amplía su periodo de prescripción. A modo de ejemplo, si un tributo vence y es exigible en el mes de enero, el plazo de prescripción para exigir su cumplimiento comenzaría a correr a partir del 1 de enero del año siguiente, extendiendo así el plazo de prescripción en un año.

Es decir que, mediante la regulación del comienzo del cómputo del plazo de prescripción se extiende el plazo, se modifica sin fundamento alguno el plazo previsto en la misma norma y que resulta coincidente con el plazo previsto en el anterior Código Civil aplicable al presente (art. 2537 del CCyC) y también con el plazo genérico del actual art. 2560.

El plazo de cinco años puede entenderse razonable para impedir la acumulación de prestaciones por la negligencia del acreedor, y también teniendo en cuenta que en la actualidad, con los medios técnicos al que puede acceder la administración pública, se puede conocer la situación de los contribuyentes en forma rápida y precisa con un mínimo de diligencia deseable.

Ese plazo es máximo, siendo que la extensión temporal del mismo importa un ejercicio irrazonable de la facultad otorgada a las legislaciones locales y un abuso del derecho (conf. SJMza, marzo de 2000, "Castro c/ Gobierno de Mendoza, Revista de Jurisprudencia de Mendoza Nº 56; págs. 43/62; citado en Abalos, María Gabriela, op. cit.).



Que lo expuesto precedentemente, respecto de la cuestión, en cuanto al plazo de cinco años, es sin perjuicio de la interpretación que correspondería eventualmente con relación a lo dispuesto por el art. 2562 inc. c del CCyC, teniendo en cuenta que resulta inaplicable al presente caso en función de lo que dispone el art. 2537 del CCyC.

Que por todo lo hasta aquí expuesto luego de rever la postura que venía sosteniendo formando parte de la anterior Sala I, a la luz del nuevo Código Civil y Comercial, considero que, si bien resulta facultad de las provincias legislar sobre los plazos de prescripción liberatoria en materia tributaria, conforme el nuevo CCyC lo reconoce expresamente, ello no autoriza a sostener su aplicación cuando las mismas vulneren el principio de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley y de razonabilidad, imponiendo tal circunstancia a los jueces el deber de interpretar la normativa a la luz de estos principios.

Se ha sostenido en este sentido que: "Si bien la potestad tributaria que asiste a la provincia es una de las bases sobre la que se asienta su autonomía, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no sea contraria a normas de carácter nacional (art. 31 de la Constitución Nacional)" (Derecho Tributario en General, Régimen constitucional, Distribución de potestad tributaria- de los estados provinciales - Facultad del ente recaudador provincial - Recaudación impositiva - Límites- Territorio provincial - Inconstitucionalidad de normas del Código Fiscal. Jurisprudencia Argentina, 2014-III julio-Septiembre, Abeledo Perrot, P. 363).

De esta forma, en este ejercicio de control de constitucionalidad que nos compete como jueces, entiendo que corresponde decretar la inconstitucionalidad para el caso de la norma citada toda vez que ella importa una ampliación al



plazo de prescripción de cinco años que prevé asimismo el Código Fiscal y que resulta aplicable al sub lite (art. 2537 del CC).

He sostenido que el plazo de prescripción de las acciones para procurarse el cobro de los tributos por parte de la provincia comienza a correr desde que cada tributo se torna exigible, esto es desde su fecha de vencimiento, teniendo el estado cinco años para perseguir su cobro, en este caso concreto, máxime cuando en la actualidad los adelantos tecnológicos contribuyen al conocimiento de datos que alivianan la tarea del Fisco en la procura del cumplimiento de los tributos. En tal sentido, no puede soslayarse la negligencia del accionante ejerciendo las acciones al límite del tiempo, -si bien dentro de su derecho- no por ello poco serio, y someterse a discusiones estériles acerca de si la deuda se encuentra prescripta o no cuando ha tenido tiempo más que suficiente en el ejercicio de la acción.

En tal entendimiento, en el presente caso, conforme ya lo resolviera ante similar planteo en autos "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MILLAR MERIÑO MIRTHA ELIANA S/ APREMIO" (EXPTE. Nro. 11503/2010), entre varios otros, teniendo presente la fecha de la boleta de deuda que tengo a la vista, expedida el 30/11/2007, coincido con el apelante en que al momento de interponerse la acción (19/12/2012), todos los períodos reclamados estaban prescriptos.

Por todo ello, conforme los fundamentos expresados, corresponde, a mi criterio, revocar la sentencia apelada en todas sus partes, haciendo lugar a las defensas esgrimidas por el recurrente y, en consecuencia, rechazando la acción de apremio incoada por la Provincia del Neuquén en su contra, con costas en ambas instancias a la accionante perdidosa (art. 68 CPCC).

De igual manera, y como consecuencia de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto las regulaciones



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

realizadas en la instancia de grado, las que deberán realizarse nuevamente, de acuerdo al resultado de este pronunciamiento.

**Dra. Alejandra Barroso - Jueza de Cámara**